

ACTA NÚMERO RC-ONCE/2006 DE SESIÓN DE REGISTRADORES DE MATRÍCULAS DE EMPRESA Y ESTABLECIMIENTO. En la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas del día treinta de junio de dos mil seis. En la Sala de reuniones del Registro de Comercio, con la presencia del Señor Director del Registro de Comercio, Licenciado Manuel del Valle Menéndez, del Asistente Legal de la Dirección del Registro de Comercio, Licenciado Luis Adolfo Márquez Rosales, de los Señores Registradores del Departamento de Matrículas de Empresa y Establecimiento, Licenciados Jorge Alberto Castro Valle, Morena Guadalupe Flores, Julio Rubén Trujillo Ventura y Rubén Alberto Navarro Cruz, se procede a conocer de la siguiente **AGENDA: UNIFICACIÓN DE CRITERIOS, CON ESTRICTO APEGO A LA NORMA JURÍDICA, RESPECTO A LOS SIGUIENTES PUNTOS: I) TRATAMIENTO QUE DEBE DARSE A LAS SOLICITUDES DE MATRÍCULA DE EMPRESA QUE CARECEN DE ESTABLECIMIENTO Y NO CONSIGNAN DIRECCIÓN ALGUNA, REFIRIÉNDOSE AL OTORGAMIENTO DEL ASIENTO DE MATRÍCULA RESPECTIVO; II) QUÉ HACER CUANDO EL COMERCIANTE SOLICITA MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO CON POSTERIORIDAD AL OTORGAMIENTO DEL ASIENTO DE MATRÍCULA RESPECTIVO, RESPECTO DE LA MULTA REGULADA EN EL ART. 86 DE LA LEY DEL REGISTRO DE COMERCIO, EN EL CASO QUE LO HAGA EXTEMPORÁNEAMENTE; III) TRATAMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR CUANDO EL COMERCIANTE HA SUBSANADO OBSERVACIONES QUE SE HAN FORMULADO CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE RENOVACIONES DE MATRÍCULA, SIN QUE SE HAYAN OTORGADO LOS ASIENTOS DE MATRÍCULA RESPECTIVOS; IV) APLICACIÓN DEL ART. 63 DE LA LEY DEL REGISTRO DE COMERCIO, RESPECTO DE LA EXIGIBILIDAD DEL PAGO POR MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO EN CONCEPTO DE DERECHOS DE REGISTRO, CUANDO EL ACTIVO QUE REFLEJA EL BALANCE DE LA EMPRESA ES INFERIOR A ONCE MIL CUATROCIENTOS**

VEINTIOCHO DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Acto seguido se procedió al desarrollo de la agenda:

I) TRATAMIENTO QUE DEBE DARSE A LAS SOLICITUDES DE MATRÍCULA DE EMPRESA QUE CARECEN DE ESTABLECIMIENTO Y NO CONSIGNAN DIRECCIÓN ALGUNA, REFIRIÉNDOSE AL OTORGAMIENTO DEL ASIENTO DE MATRÍCULA RESPECTIVO. Los Señores Registradores manifiestan que se presentan solicitudes de matrícula de empresa, en las que no se consigna dirección alguna en la que se encuentre asentada la misma, y encuentran problemas en el momento que se pretende otorgar el Asiento de Matrícula correspondiente, ya que de otorgarse, éste se emitiría sin dirección, lo cual, manifiestan los Señores Registradores, no acompaña el sentido del Art. 10 número 3 de la Ley del Registro de Comercio cuando establece que las solicitudes de matrícula de empresa requieren de: *“La naturaleza y actividad económica de la empresa, activo, nombre y **dirección**; y si tiene varios establecimientos, el nombre o denominación y dirección de cada uno de éstos”*. Sin embargo, no puede obviarse que las solicitudes referidas en esos términos son presentadas y es necesario uniformar criterio para que el marco de actuación del Registro sea único ante esos casos. Para analizar la situación anteriormente planteada, es menester señalar que el Art. 554 del Código de Comercio establece literalmente que: *“La empresa mercantil no pierde su carácter por la variación de sus elementos, ni por la falta de establecimiento o de **asiento permanente**”*. De tal suerte que la carencia de un asiento permanente de la empresa no hace que la misma pierda su naturaleza, no pudiendo en consecuencia el Registro de Comercio, denegar un Asiento de Matrícula por dicha razón, y obligar a que se consigne alguna dirección en la que realmente no se realicen operaciones, ya que la empresa incorpora más elementos, que organizados de manera sistemática procuran el cometido del comerciante en la explotación de la actividad económica para la cual se instala, a tenor de lo que establece el Art. 553 del Código de Comercio: *“La empresa mercantil está constituida por un conjunto coordinado de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, con objeto de ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios”*. Por lo que se acuerda en esta sesión, por parte de todos los presentes, conferir el otorgamiento de Asientos de Matrícula de Empresa, en los casos planteados previamente, sin dirección o asiento permanente de la misma, no obstante que en lo posterior pueda el comerciante solicitar modificación en los asientos de matrícula, en razón de gozar de un Asiento permanente, en el que ofrezca al público, sus bienes o servicios.

II) QUÉ HACER CUANDO EL COMERCIANTE SOLICITA MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO CON POSTERIORIDAD AL OTORGAMIENTO DEL ASIENTO DE MATRÍCULA RESPECTIVO, RESPECTO DE LA MULTA REGULADA EN EL ART. 86 DE LA LEY DEL REGISTRO DE COMERCIO, EN EL CASO QUE LO HAGA EXTEMPORÁNEAMENTE. Manifiestan los señores Registradores que encuentran

contradicción en la aplicación de la multa a que se refiere el Art. 86 de la Ley del Registro de Comercio, debido a que si bien es cierto se ha manifestado que el artículo anteriormente citado, ha sido derogado parcial y tácitamente, en lo que respecta a su aplicación para el comerciante social en la matrícula de empresa y establecimiento, debido a la reforma del Art. 415 del Código de Comercio, que entró en vigencia el uno de Abril del año dos mil, el cual establece literalmente que: *“La empresa mercantil de todo comerciante social se matriculará, al quedar inscrita su escritura de constitución en el Registro de Comercio, para lo cual deberá presentar a dicho Registro la solicitud correspondiente....”*, El Art. 86 de la Ley del Registro de Comercio aún se aplica cuando el titular de una empresa legalmente matriculada, solicita matrícula para algún establecimiento que se ha instalado y que forma parte de aquélla, ya sea que el titular se trate de un comerciante individual o de un comerciante social. De tal suerte, que una sociedad que haya matriculado su empresa mercantil y establecimiento por primera vez, y posteriormente solicite matrícula para otro establecimiento, el Registrador verifica el plazo en que el comerciante social presenta al Registro de Comercio la solicitud correspondiente, y de encontrar extemporaneidad en la presentación de la solicitud, se le impone la multa que establece el Art. 86 de la Ley del Registro de Comercio, ya que establece que *“...Igual obligación tendrán quienes establezcan en el mismo lugar o en otro distinto, sucursales, agencias o nuevos establecimientos mercantiles a efecto de extender los que tengan ya establecidos y matriculados”*. Sin embargo, manifiestan los Señores Registradores, que la aplicación del Art. 86 de la Ley del Registro de Comercio y la imposición de la multa correspondiente, no coincide con los acuerdos adoptados en Mesas de Registradores anteriores, ya que se ha acordado que la disposición anteriormente citada no aplica para los comerciantes sociales. Para el análisis de la situación planteada por los Señores Registradores, es necesario citar algunos de los acuerdos adoptados en las Mesas de Registradores previamente instaladas, ya que son dichos acuerdos los que generan la confusión que en esta sesión se plantea. De acuerdo al Acta de número RC-UNO/2004, de sesión de Registradores de Matrículas de Empresas y Establecimientos, celebrada en la ciudad de San Salvador a las diez horas con quince minutos del día cuatro de octubre de dos mil cuatro, en el punto número tres de la agenda denominada Otros Criterios Únicos y Uniformes, se encuentra el criterio acordado y adoptado en lo que se refiere al plazo para que las Sociedades soliciten la obtención de su Matrícula por primera vez. Al respecto se cita textualmente dicho acuerdo: *“El plazo para que las sociedades soliciten la obtención de su matrícula por primera vez debe exigirse con base al Art. 415 Inc. 2º del Código de Comercio, que establece que una vez inscritas las sociedades deben solicitar la matrícula y no como lo señala el Art. 86 de la Ley del Registro de Comercio, que indica que todo titular de una empresa o establecimiento comercial o industrial, que de conformidad con el Código de Comercio deba obtener matrícula, estará obligado a solicitar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su instalación, ya que el nuevo plazo para*

solicitar las matrículas se ha establecido por el legislador en las reformas introducidas al Código de Comercio citadas con anterioridad, siendo precisamente al Art. 415 antes relacionado, uno de los que fue objeto de reforma. Sin embargo, el legislador únicamente señaló en la reforma el inicio del plazo para solicitar las matrículas al regular que debe nacerse una vez la sociedad esté inscrita en el Registro de Comercio y no señaló un período máximo para realizar dicho trámite, lo cual puede traer interpretaciones diversas en la aplicación de la nueva normativa. Adicionalmente debemos tomar en consideración que posteriormente a su inscripción en el Registro de Comercio, una sociedad tiene que iniciar otros trámites de naturaleza administrativa ante autoridades diferentes, tales como la obtención de su número de identificación tributaria, registro de I.V.A. ante el Ministerio de Hacienda, requisitos que deberá acompañar necesariamente a su solicitud de matrícula por primera vez. **Por tanto y con base en el verdadero espíritu del legislador, expresado en la disposición reformada del Código de Comercio antes relacionada, el criterio a ser aplicado por parte del Departamento de Matrículas de Empresas y Establecimientos, para la obtención y trámite de matrículas por primera vez será, que ésta deberá solicitarla dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha en que la escritura pública de constitución quede debidamente inscrita en el Registro de Comercio.** De la lectura del acuerdo anteriormente citado, se infiere que lo que se acordó en dicha mesa de registradores, al respecto de la matrícula de empresa y establecimiento se restringe a la solicitud de matrícula por primera vez, ya que tanto el Art. 415 Inc. 2° del Código de Comercio, como el Art. 86 de la Ley del Registro de Comercio, contemplan el mismo supuesto hipotético, el cual constituye a su vez el punto diferenciador irreconciliable entre ambas normas jurídicas, por tal razón debe observarse lo dispuesto en el Art. 50 Inc. 3° del Código Civil, cuando establece que la derogación de la ley es tácita “*Cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la anterior*”, tal es el caso del Art. 415 Inc. 2° del Código de Comercio vigente desde el uno de abril del año dos mil y el Art. 86 de la Ley del Registro de Comercio, vigente desde el uno de julio de mil novecientos setenta y tres. Aunado a lo anteriormente expuesto, es menester citar lo acordado en mesa de Registradores, según Acta Número RC-CINCO/2005 celebrada en la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas y veinte minutos del día ocho de diciembre de dos mil cinco, en lo que se refiere al punto número tres de la Agenda, la cual fue denominada “Análisis Jurídico del artículo 86 de la Ley del Registro de Comercio y 415 del Código de Comercio. Estudio de su Ámbito de Aplicación”, el cual establece literalmente: “...Una vez en vigencia las reformas introducidas al Código de Comercio en el año dos mil, la obligación para los comerciantes sociales de obtener su matrícula de empresa fue regulada exclusivamente en el artículo 415 del Código de Comercio, que en su inciso segundo de manera expresa establece que la empresa mercantil de todo comerciante social deberá matricularse al quedar inscrita su escritura de constitución y previa presentación de la solicitud

respectiva. El legislador, en esta disposición, omitió regular un plazo para el cumplimiento de la obligación de matricular la empresa, señalando únicamente a partir de cuándo le surge dicha obligación al comerciante, esto es, al quedar inscrita su escritura de constitución. En este sentido, quedan claramente delimitados los ámbitos de aplicación de los artículos mencionados, así: 1) El artículo 86 de la Ley del Registro de Comercio, es aplicable únicamente a las empresas cuyos titulares son personas naturales, y su obligación de solicitar la matrícula de empresa surge con la instalación de la misma, teniendo para ello un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de su instalación. La falta de cumplimiento de esta obligación en el tiempo estipulado, hará incurrir al infractor en una multa equivalente al valor de la matrícula que le corresponda pagar, tal como lo señala este mismo artículo en su inciso segundo; 2) El artículo 415 del Código de Comercio, con su reforma introducida, regula la obligación del comerciante, persona jurídica, de matricular su empresa, siendo que esta obligación surge una vez quede inscrita en el Registro de Comercio la escritura de constitución de la sociedad, no habiendo regulado el legislador, en este caso, un plazo para el cumplimiento de dicha obligación, ni tampoco sanción pecuniaria alguna por el incumplimiento de la misma. Aplicando las reglas de interpretación de las leyes dadas por el derecho común, el Código Civil en su artículo 19 inciso segundo literalmente reza: cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu; se debe entender que si en el artículo en mención se no estableció un plazo ni una sanción por el cumplimiento de la obligación del comerciante, el Departamento de Matrículas de Empresa y Establecimiento no deberá aplicar la multa por la presentación de la solicitud fuera del plazo, ya que no hay plazo regulado para la presentación de la solicitud de matrícula de primera vez para las personas jurídicas. Queda claro, sin embargo, que lo anterior no altera en forma alguna la obligación de los comerciantes de renovar sus matrículas anualmente, tal como lo manda el artículo 420 del Código de Comercio, siguiendo el procedimiento señalado para las renovaciones establecido en el artículo 64 de la Ley del Registro de Comercio....” De la lectura del acuerdo anteriormente citado, se colige que el mismo, siempre se ha referido a la matrícula de la empresa por primera vez, tanto en el caso del comerciante individual como del comerciante social, es decir, que se ha delimitado al primer trámite que debe realizar el comerciante en aras de obtener la constancia de matrícula que le permita a su vez el ejercicio del comercio legalmente, de conformidad con el Art. 419 del Código de Comercio. Finalmente, es necesario aclarar, que no existe contradicción alguna en la aplicación del Art. 86 de la Ley del Registro de Comercio en lo que se refiere a la solicitud de matrícula de establecimientos que se instalan con posterioridad a la instalación de la empresa de que forman parte, debido a que no estamos frente a un trámite de empresa que se realiza por primera vez como se ha expuesto anteriormente, sino de un trámite aislado que debe realizarse en cuanto se instale cualquier establecimiento. De tal suerte, que el

Art. 86 de la Ley del Registro de Comercio debe seguirse aplicando como se ha estado haciendo hasta el momento, tanto al comerciante social como al comerciante individual, cuando se soliciten matrículas de establecimiento, una vez otorgados los asientos de empresa por primera vez. Por lo tanto, es acordado por los Señores Registradores, que dicha disposición se seguirá aplicando al comerciante social, en el caso de matrícula de nuevo establecimiento, porque no contradice el sentido de lo acordado en Mesas de Registradores previamente instaladas, ya que dichos acuerdos, aunque se refieran a una misma disposición versan sobre otra situación. **III) TRATAMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR CUANDO EL COMERCIANTE HA SUBSANADO OBSERVACIONES QUE SE HAN FORMULADO CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE RENOVACIONES DE MATRÍCULA, SIN QUE SE HAYAN OTORGADO LOS ASIENTOS DE MATRÍCULA RESPECTIVOS.** Los Señores Registradores manifiestan que existen expedientes de matrícula de empresa y establecimiento, en los que se han presentado solicitudes de matrícula por primera vez, sin que se hayan otorgado los asientos de matrícula respectivos, por la concurrencia de la multiplicidad de razones legales que puedan surgir en la calificación de los mismos, lo cual conlleva a la formulación de observaciones. Sucede que con el transcurso del tiempo, llega el período en que el comerciante debe presentar solicitud de renovación de matrícula, de conformidad con lo establecido en el Art. 420 del Código de Comercio, y en efecto, materializa la presentación de la solicitud en el Registro de Comercio, sin subsanar previamente la observación que se hubiere formulado en primera instancia, es decir, cuando se solicitó la matrícula por primera vez. El ciclo de tiempo suele cerrarse anualmente, presentando el comerciante las solicitudes de renovación de matrícula correspondientes, en los períodos que corresponde hacerlas. Ahora bien, cuando finalmente se ha subsanado la primera observación que haya sido formulada y corresponde el otorgamiento de los Asientos de Matrícula respectivos, el Registrador otorga el Asiento de Inscripción Definitiva haciendo constar en el mismo, el año en que se ha subsanado, no el año en que se ha solicitado la matrícula, de acuerdo al número de presentación de la solicitud. Esta práctica conlleva, a la falta de otorgamiento de renovaciones de matrícula de años anteriores, cuando dichas solicitudes han sido presentadas en el período que corresponde y en legal forma, y por las que se han cancelado los derechos de registro que se causan en virtud del Art. 63 de la Ley del Registro de Comercio. Para el análisis de la situación que se plantea, es menester señalar que los comerciantes, están obligados a matricular su empresa y establecimiento, a partir de un momento determinado, el cual es preestablecido por el legislador, ya se trate de un comerciante social, en cuyo caso será al quedar inscrita la escritura de constitución en el Registro de Comercio, o un comerciante individual, en cuyo caso será a partir de la fecha en que se instala la empresa, lo cual está regulado por el legislador en los artículos 415 Inc. 2º del Código de Comercio y 86 de la Ley del Registro de Comercio, respectivamente, siendo este momento el punto de partida de sus

obligaciones profesionales de comerciante en lo que se refiere a la matrícula de empresa y establecimiento, entre las cuales se encuentra, la renovación anual de su matrícula, de conformidad con el Art. 420 del mismo cuerpo normativo, para lo cual, debe presentarse a este Registro la solicitud correspondiente, observando lo dispuesto en el Art. 10 del Reglamento de la Ley del Registro de Comercio en lo que sea aplicable, conforme a lo acordado en Mesas de Registradores instaladas con anterioridad. De lo expuesto anteriormente se infiere, que la práctica de los Señores Registradores no ha sido la más adecuada, debido a que no se ha otorgado el asiento respectivo, haciendo constar el año en que ha debido el comerciante solicitar su matrícula por primera vez, sino más bien el año en que se ha emitido la resolución favorable con los autos correspondientes, omitiendo otorgar las renovaciones de matrícula de años anteriores, quedando el comerciante, tanto social como individual en incumplimiento de renovación de matrícula. Por lo expuesto anteriormente, se acuerda en esta sesión lo siguiente: Cuando corresponda el otorgamiento de asientos de matrícula de empresa y establecimiento en años posteriores a la presentación de la solicitud de primera vez, mediando presentación de renovaciones en el tiempo correspondiente, los Señores Registradores deberán otorgar los asientos de matrícula de empresa y establecimiento, conforme al año que corresponda en virtud de la ley, según sea el caso, y acto seguido otorgará las renovaciones de matrícula de empresa y establecimiento de los años en que se haya presentado la solicitud correspondiente en legal forma, a no ser que existan solicitudes de renovación posteriores que adolezcan de algún vicio, error, inexactitud u omisión que conlleve a la formulación simultánea de observaciones. Asimismo, se acuerda que el contenido de los asientos de matrícula respectivos, será el que corresponda a la solicitud que haya sido presentado por primera vez, exceptuando la dirección del asiento principal de la empresa y su establecimiento, si lo tuviere, en cuyo caso se consignará el que conste en la última solicitud presentada por el comerciante. Los demás datos, se irán actualizando conforme se vayan otorgando las renovaciones correspondientes, de conformidad con el Art. 420 del Código de Comercio.

IV) APLICACIÓN DEL ART. 63 DE LA LEY DEL REGISTRO DE COMERCIO, RESPECTO DE LA EXIGIBILIDAD DEL PAGO POR MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO EN CONCEPTO DE DERECHOS DE REGISTRO, CUANDO EL ACTIVO QUE REFLEJA EL BALANCE DE LA EMPRESA ES INFERIOR A ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. En el Registro de Comercio se presentan solicitudes de matrícula de empresa y establecimiento, para obtener los correspondientes asientos de inscripción definitiva o las renovaciones de las mismas, y de conformidad con el Art. 10 del Reglamento de la Ley del Registro de Comercio deben acompañarse del balance certificado de la situación económica de la empresa. Es el caso, que algunas empresas reflejan en sus balances, activos que no llegan al monto de cien mil colones,

equivalente a once mil cuatrocientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América, que constituye la cuantía base para calcular los derechos de registro correspondientes, para la matrícula de empresa, en virtud del Art. 63 de la Ley del Registro de Comercio. Ante esa situación, los Señores Registradores han otorgado los asientos de matrícula correspondientes, tanto de la empresa como del establecimiento, si lo tiene, sin requerir el pago de derechos de registros, debido a que el activo que refleja el balance no causa los mismos. Sin embargo, se procede a analizar si el arancel contemplado en el Art. 63 de la Ley del Registro de Comercio aplica tanto para la empresa como para el establecimiento. Al respecto es menester señalar que el arancel contemplado en dicha disposición en su inciso primero está referido al cálculo de los derechos de registro por la matrícula de la empresa, no así del establecimiento, ya que en el inciso cuarto de la referida disposición se establece que por cada establecimiento, sucursal o agencia, se pagará por el registro de la matrícula de cada uno de ellos trescientos colones, equivalente a treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, independientemente del activo que refleje el balance de la empresa. Esta disposición, y su separación en cuanto al cálculo de los derechos de registro por la matrícula de empresa y establecimiento, acompañan el sentido del legislador en los Arts. 413 y 414 del Código de Comercio, los cuales establecen literalmente: *“La matrícula de empresa mercantil constituirá el registro único de empresa, y deberá entenderse incorporada a ésta las matrículas de establecimientos”* y *“El comerciante aunque ejerza distintas actividades mercantiles, podrá desarrollarlas bajo una sola empresa; pero si la empresa tuviere varios establecimientos, cada uno de ellos deberá tener su respectiva matrícula”*. De la lectura de las disposiciones anteriormente citadas se colige que tanto la empresa como el establecimiento deben matricularse, pero cada uno de ellos debe tener su respectiva matrícula, con la característica que las matrículas de los establecimientos estarán incorporadas en la matrícula de la empresa, razón por la cual, debe cancelarse el derecho de registro correspondiente a los establecimientos, conforme al arancel establecido por la Ley del Registro de Comercio. Por lo que se acuerda en la presente sesión de Registradores lo siguiente: Cuando se presenten solicitudes de matrícula con balances que reflejen activos inferiores a cien mil colones equivalentes a once mil cuatrocientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de dólar, se otorgará el asiento de matrícula de la empresa sin requerir el pago de derechos de registro, pero si existe uno o más establecimientos que formen parte de la empresa, el comerciante deberá cancelar el derecho de registro correspondiente al o los establecimientos declarados, el cual asciende a trescientos colones equivalente a treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos de dólar, por cada uno. Y NO HABIENDO MÁS QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE SESIÓN DE REGISTRADORES DE MATRÍCULAS DE EMPRESA Y ESTABLECIMIENTO, A LAS DIECIOCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DE ESTE MISMO DÍA, FIRMANDO TODOS

LOS PRESENTES.

MANUEL DEL VALLE MENÉNDEZ
Director del Registro de Comercio

LUIS ADOLFO MÁRQUEZ ROSALES
Asistente Legal de la Dirección
del Registro de Comercio

JORGE ALBERTO CASTRO VALLE
Registrador de Matrículas

MORENA GUADALUPE FLORES
Registradora de Matrículas

JULIO RUBÉN TRUJILLO VENTURA
Registrador de Matrículas

RUBÉN ALBERTO NAVARRO CRUZ
Registrador de Matrículas